Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chiclayo 6 noviembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

VISTO:

El Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC (Reg. 515377020-1) con fecha 27 de junio de 2024, el Informe de Instrucción Nº 001-2021-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. 515377020-2) de fecha 31 de julio de 2024, instaurando la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra Carlos Enrique Sandoval Chayan, Descargo del administrado de fecha 20 de agosto del 2024, el Informe Final de Instrucción Nº 001-2021-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. 515377020-5) de fecha 19 de Setiembre de 2024, descargo del administrado de fecha 03 de octubre del 2024,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante **Carta S/N (Registro N° 515377020-0) de fecha 21 de mayo de 2024**, el Señor Juan Manuel Montalvo Pérez, identificado con DNI N° 41857167, presentó ante la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque, su denuncia indicando que en el Centro Poblado Ciudad de Dios perteneciente al distrito de San José, provincia de Lambayeque, se realiza la extracción informal de arenilla por parte del Sr. Sandoval Chayan Carlos Enrique en acuerdo con los dueños de los predios, las coordenadas UTM WGS84 Este: 619125; Norte: 9252630, esta actividad se realiza sin control depredando especies arbustivas como algarrobos (aproximadamente 40 árboles).

1.2. Mediante **Acta de verificación de fecha 27 de mayo del 2024,** se desarrolló la fiscalización, en el Derecho Minero “LA FORTALEZA 2018”, ubicado en el sector los Algarrobos del distrito San José, provincia de Lambayeque, y departamento de Lambayeque, con participación de los profesionales Ing. Ana Verónica Ttito Zela e Ing. Luis Reynoso Calderón, en representacion de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque y Ángel Segundo Bazán Barrantes – **ATFFS** representante de **SERFOR** Lambayeque, Juan Manuel Montalvo Pérez - Denunciante, quienes realizaron la fiscalización en donde se pudo identificar áreas donde se estarían realizando actividades que van en detrimento del medio ambiente, seguridad y salud ocupacional, asimismo se encontraron 03 tajos abiertos de diferentes alturas, apreciándose huellas de equipos y vehículos que indican actividad minera reciente, algunos algarrobos quemados y residuos fuera de los contenedores. Al momento de la supervisión, no se encontró personal ni maquinaria realizando actividades mineras, indicando el representante de SERFOR Lambayeque, que es evidente la falta de cuidado de vegetación.

1.3. Mediante **Acta de Fiscalización de Cumplimiento de normas de Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 30 de mayo de 2024**, se realizó la supervisión especial en el derecho minero extinguido “LA FORTALEZA 2018”, en el sector los Algarrobos del distrito San José, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque, donde participaron los profesionales Ing. Ana Verónica Ttito Zela e Ing. Luis Reynoso Calderón, en representación de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque y Gloria Sandoval Chayán, representante del administrado, quienes procedieron a dar inicio a la fiscalización en donde se pudo observar que se estaba realizando actividades de extracción de mineral no metálicos con 02 cargadores y volquetes.

1.4. Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en el **Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC** (**515377020-1) de fecha 27 de junio de 2024**, concluyendo que el señor Carlos Enrique Sandoval Chayan, viene realizando actividad minera de explotación de minerales no metálicos (arena fina) en derecho minero extinguido **“LA FORTALEZA 2018”** de código N° 640001218, incumpliendo sus obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o seguridad y salud ocupacional, recomendando remitir al órgano instructor de la GEEM, para que evalúe el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlos Enrique Sandoval Chayan, por las presuntas infracciones en Seguridad y Salud Ocupacional y en materia Medio Ambiente, indicado asi en el numeral 5.1. y 5.2 del punto V análisis de la supervisión

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

1.5. Mediante **el Informe de Instrucción Nº 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. 515377020-2) de fecha 31 de julio de 2024**, se instauro la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra Carlos Enrique Sandoval Chayan, por el presunto incumplimiento a los normas de carácter ambiental detectadas en las supervisiones realizadas, sugiriendo al administrado Carlos Enrique Sandoval Chayan un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos y las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

1.6. Con fecha 13 de agosto del 2024, se notificó **el Oficio N° 001779-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020-3]**, que contenía el Informe de Instrucción Nº 001-2021-GR.LAMB/GEEM-DVTS de fecha 31 de julio de 2024, disponiendo instaurar Procedimiento Administrativo sancionador contra Carlos Enrique Sandoval Chayan, por el presunto incumplimiento a las normas de carácter ambiental detectadas en las supervisiones realizadas, y se otorgó un plazo de cinco (05) días para que el servidor procesado realice sus respectivos descargos y las pruebas que estime pertinente para su defensa.

1.7. Mediante **escrito (Reg. 515489723-0) de fecha 20 de agosto del 2024,** Carlos Enrique Sandoval Chayan, formula sus descargos y solicita nulidad del Informe de instrucción N° 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS; sosteniendo sus pretensiones que no existe el marco legal que sanciones a un minero informal realizar actividad minera en un derecho minero extinguido.

1.8. La Autoridad Instructora de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, emitió el **Informe Final de Instrucción Nº 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. 515377020-5) de fecha 19 de setiembre de 2024**, en el cual concluye **IMPONER** una sanción de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como medida complementaria la suspensión temporal de actividades a CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYAN, por “Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables” establecidas en el 7.2. del artículo 7° “Multas y medidas administrativas aplicables” del Decreto Legislativo N° 1101, conforme a lo señalado en la “Identificación de la falta imputada y norma jurídica presuntamente vulnerada” y “Determinación de la posible multa”.

1.9. Mediante **Oficio N° 002225-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020-6]**, se notifica al Señor Carlos Enrique Sandoval Chayan el Informe Final de Instrucción Nº 001-2021-GR.LAMB/GEEM-DVTS de fecha 19 de setiembre de 2024, para que en el plazo de cinco (05) días realice sus respectivos descargos.

1.10. Mediante **escrito (Reg. 515538031-0) de fecha 03 de octubre del 2024,** el administrado Carlos Enrique Sandoval Chayan, formula sus descargos y solicita nulidad del Informe Final de instrucción N° 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS de fecha 19 de setiembre del 2024.

II. DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE.

2.1. De conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de trasferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

2.2. El artículo 158° del Reglamento Organización Funciones del Gobiernos Regional de Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N°05-02018-LAMB/CR, de fecha 20 de abril del 2018, establece:

(…)
b) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña Minería y la Minería Artesanal y la exploración y explotación de los recursos Mineros de la Región con arreglo a ley.
(...)
o) Supervisar el cumplimiento de las normas nacionales y regionales en materia de energía y minas.
(…)

GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

2.3. El artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° Decreto Legislativo N° 1100, establece que los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

2.4. Asimismo, en su artículo 2° del Decreto Legislativo 1101 señala que son entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (…)".

2.5. Finalmente, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

III. UNIDAD FISCALIZABLE Y DATOS DEL ADMINISTRADO

3.1. Información general del Derecho Minero extinguido "LA FORTALEZA 2018"

Derecho Minero	LA FORTALEZA 2018	
Código	640001218	
Titular	Carlos Enrique Sandoval Chayan	
Tipo de sustancia	No metálica	
Ubicación	Distrito	San José
	Provincia	Lambayeque
	Departamento	Lambayeque

3.2. Mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000067-2021-GR.LAMB/GEEM de fecha 14 de enero de 2021 se declara la caducidad del petitorio minero "LA FORTALEZA 2018" por el no pago oportuno de las obligaciones de los años 2019 y 2020.

3.3. De acuerdo al REINFO, Carlos Enrique Sandoval Chayan se acogió al proceso de formalización minera dentro de la concesión minera "LA FORTALEZA 2018", con la siguiente información

Minero en vías de formalización	Carlos Enrique Sandoval Chayán
RUC	10439227309
DNI	43922730
Condición	PPM
Estado	Vigente
Año de inscripción	2020
Actividad / Función	Explotación de mineral no metálico
Domicilio	Fundo San Pedro 248 Mz. A Lt. S/N
Correo electrónico	casasenrique479@gmail.com

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10439227309	SANDOVAL CHAYAN CARLOS ENRIQUE	640001218	LA FORTALEZA 2018	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	SAN JOSE	VIGENTE

Fuente Reinfo

GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

IV. SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

4.1. De la revisión del Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC, en el punto V análisis de la supervisión, 5.1. Presuntas infracciones en Seguridad y Salud Ocupacional, se identificó lo siguiente respecto a Seguridad y Salud Ocupacional:

4.2. **Punto V análisis de la supervisión, 5.1. Presuntas infracciones en Seguridad y Salud Ocupacional, se identificó lo siguiente respecto a Seguridad y Salud Ocupacional**:

- El administrado no cuenta con el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional ni con el Acta de su aprobación, de esta manera se infringe el artículo 57 del RSSO.
- Del mismo modo no cuenta con el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades que realiza en la concesión minera, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del RSSO.
- No existe un área impermeabilizada ni protegida contra el arrastre de sedimentos para acumulación del material orgánico (Topsoil). Asimismo, el material orgánico ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Este: 619039; Norte: 9252575 está contaminado con desmonte, infringiendo el artículo 266 del RSSO y lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.
- No se ha implementado controles para la estabilidad de taludes respecto a los tres (03) tajos de explotación. Asimismo, la capa de material orgánico no ha sido retirada antes de la explotación del mineral no metálico, contraviniendo lo estipulado en el artículo 214 del RSSO.
- No cuenta con el IPERC de línea base de las actividades que realiza en la concesión minera, cuando esta debería estar publicado y de fácil acceso para todos, infringiendo el artículo 97 del RSSO.
- El administrado no cuenta con estándares ni PETS de las actividades que estaban desarrollando en el momento de la supervisión como son carguío de mineral en volquete con cargador frontal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 98 del RSSO.
- Así también, el administrado no cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, infringiendo el artículo 33 del RSSO.
- El administrado no cuenta con un Plan de Respuesta a Emergencias para las actividades mineras de explotación no metálica, infringiendo el artículo 148, artículo 150 y artículo 403 del RSSO.
- No se ha implementado señalización de seguridad, ni señalización de tránsito como límites de velocidad máximos y zonas de pase de vehículos y cruces peatonales. De la misma manera no ha implementado señalización de tránsito peatonal y la señalización del uso obligatorio de EPPs en el área del trabajo, infringiendo el articulo 127 y artículo 128 del RSSO y lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.
- El administrado no exige el uso de equipo de protección personal a los trabajadores que laboran en la actividad minera, infringiendo de esta manera el artículo 3, artículo 26 y artículo 81 del RSSO, asimismo, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.

4.3. **Del mismo Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC**, e**n el punto V análisis de la supervisión, 5.2. presuntas infracciones en Medio Ambiente, se identificó las siguientes infracciones en materia medioambiental:**

- Falta de control de las emisiones de material particulado, asimismo se constató falta de riego con agua no potable y falta de mantenimiento de las vías de acceso del área de actividad minera de explotación no metálica, lo cual genera polvo y aumenta el riego de atollamiento de los vehículos que ingresan al área para transportar mineral no metálico, infringiendo de esta manera lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM
- En el punto de acumulación de Top Soil. Se constató que el área donde se acumula el material orgánico no está impermeabilizada, además no cuenta con protección contra el arrastre de sedimentos y el material orgánico presenta contaminación con desmonte 619039 9252575, infringiéndose de esta manera el artículo 68° D.S. 040-2014-EM y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.
- La capa de material orgánico no ha sido retirada antes de la explotación del mineral no metálico,

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

asimismo, las raíces de los árboles de la especie algarrobos ubicados en la parte superior se encuentran expuestos y visibles a simple vista con riesgo de desprendimiento, infringiendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.

- Se verifica que no se cuenta con depósitos para separación de residuos sólidos, en lugar de ello, se encontró una caja de cartón y un balde color rojo. Esto es un incumplimiento de la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2019 Código de colores para almacenamiento de residuos y la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1 2015 Señales de seguridad, donde se establecen los estándares aplicables a las actividades mineras, siendo infringido el artículo 30° y literal b) del artículo 55°, artículo 30° y 33° del D.L. N° 1278 y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.
- Asimismo, no cuenta con registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, por lo que no evidencia los reportes a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y reportes a través del SIGERSOL el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, infringiéndose los literales e), f), h), i) del artículo 55° y literal d) del artículo 5° del D.L. 1278 y el literal c) del artículo 13° D.S. 014-2017-MINAM, Reglamento del D.L. N° 1278, así como lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM .

V. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO:

5.1. El administrado Carlos Enrique Sandoval Chayan, mediante escrito (Reg. 515538031-0) de fecha 03 de octubre del 2024, formula sus descargos y solicita nulidad del Informe Final de instrucción N° 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS; en los términos siguientes:

5.2. Respecto a la **solicitud de Nulidad** de todo lo actuado en base a la vulneración de los derechos al trabajo y continuar con sus actividades de manera libre sin coacción, persecución de SERFOR y de la PNP, quienes de manera abusiva intervinieron el lugar donde estuvimos realizando la actividad.

5.3. En ese sentido, es necesario precisar que la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad.

5.4. Siguiendo el referido orden de ideas, tenemos así que el artículo 10° de la reseñada ley contempla la posibilidad de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que emita la Administración Pública, en tanto se enmarquen en alguno de las causales contemplados en dicho artículo, las mismas que son:

"(…) Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (…)"

5.5. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, entre otras condiciones, las siguientes: i) Puede

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público; ii) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, iii) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

5.6. Habiéndose corroborado que la emisión del Informe de Instrucción N° 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS; no enmarcan en ninguno de los numerales del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir no se ha identificado agravio, como decir por qué viola la Constitución, o el principio de igualdad ante la Ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso las normas estatutarias y reglamentarias, o decir por ejemplo por que dicho acto carece de requisitos de validez, precisar expresamente que artículo es infringido de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de esta forma se debe argumentar el agravio al interés público.

5.7. Asimismo, el administrado señala como uno de los puntos de los fundamentos de la solicitud de nulidad, la vulneración de los derechos de trabajo y la continuidad de sus actividades de manera libre sin coacción, persecución de SERFOR y de la PNP, ante lo aludido por el administrado podemos precisar que, siguiendo lo establecido en el artículo 138° de la Ley General del Ambiente, se establece expresamente que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos, es decir las acciones interpuestas por las Autoridades de SERFOR y de la PNP son independientes de las acciones administrativas dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado.

5.8. Además, como sustento de Nulidad se requirió alcanzar la Resolución Ejecutiva Regional donde se designe a la Autoridad Instructora del Procedimiento Sancionador de la Gerencia Ejecutiva de Energia y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, ante lo aludido por el administrado se deja en claro que la Autoridad instructora de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas fue designada como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, para el periodo 2024, mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000135-2024-GR.LAMB/GEEM [515513244-0], la misma que en su condición de autoridad instructora culminó la etapa de instrucción, con el Informe Final de Instrucción Nº 001-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. 515377020-5) de fecha 19 de setiembre de 2024.

5.9. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este despacho puntualiza la falta de motivación en la solicitud de Nulidad planteada por el administrado; toda vez que no está basada en derecho; por lo que, corresponderá que se mantengan los efectos jurídicos del acto administrativo que es cuestionado.

VI. RESPECTO A LOS DESCARGOS:

6.1. Al escrito de descargo realizado por el administrado, Carlos Enrique Sandoval Chayan, con DNI: 43922730. De acuerdo a lo señalado en la "**FUNDAMENTACIÓN DE MIS DESCARGOS**" en el ítem 1) el administrado señala lo siguiente:

*"…**decidí no continuar con mi trabajo**, pero no contento con ello me llega este informe de instrucción con sanción"*

(subrayado y negrita, es de nuestra autoría)

6.2. Ante ello, de acuerdo a la Ley N° 28271 "Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera" en su artículo 2 define los Pasivos Ambientales, el cual a la letra dice:

"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

*Son considerados pasivos ambientales aquellas **instalaciones, efluentes, emisiones**, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, **en la actualidad abandonadas o inactivas** y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad".*

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

(subrayado y negrita, es de nuestra autoría)

6.3. Por ello, de acuerdo a lo mencionado por el administrado que había dejado de continuar con sus actividades mineras y en consecuencia sus instalaciones inactivas, cumple con la definición de acuerdo a la ley mencionada, a pesar de que no existe una Resolución Ministerial en la cual se actualice y se incluya al administrado en el "Inventario de Pasivos Ambientales Minero", las instalaciones del administrado siguen siendo un daño evidente y existente para la salud y seguridad ambiental. Por lo que se ha considerado que existen pasivos ambientales no como una categoría jurídica como tal, sino en su sentido semántico, es decir en cuanto al concepto o significado de un "pasivo ambiental", entendiéndose esto como las instalaciones inactivas o abandonas que no hayan remediado las consecuencias causadas por su actividad minera.

6.4. Aunado a ello, posteriormente al realizarse las últimas fiscalizaciones de fecha 27 y 30 de mayo del presente año se evidenció lo siguiente:

A. DE LA SUPERVISION REALIZADA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2024

Se pudo identificar áreas donde se estarían realizando actividades que van en detrimento del medio ambiente, seguridad y salud ocupacional. Ante ello **SE APRECIÓ INDICIOS DE ACTIVIDAD MINERA**.

Coordenadas de la Supervisión especial – Fecha 27/05/2024

N°	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Aprecia desbroce de vegetación y perfilamiento de talud y huellas de maquinaria pesada de actividad reciente	619057	9252623
2	Se evidenció un punto de acumulación de TOP SOIL	619039	9252576
3	Vía de acceso al área de actividad minera de Carlos Enrique Sandoval Chayán, se constató huellas de equipo pesado recientes.	619041	9252571
4	Se evidenció un tajo de aproximadamente 20x8 metros y 4 metros de altura, donde se constató huellas de equipo pesado y algarrobos quemados	619067	9252575
5	Se evidencia un punto de acumulación de residuos acumulados directamente sobre el suelo	619086	9252594
6	Se evidenció un tajo de aproximadamente 30x30 metros y 5 metros de altura, donde se aprecia huella de equipos pesado producto de actividad reciente.	619178	9252606
7	Se evidencia una letrina construida de manera precaria, no cuenta con puerta, no cuenta con taza ni tapa pudiendo ser de fácil acceso para los animales de la zona y riesgo biológico. Evidencia toma fotográfica evidencia fotográfica.	9252677	619160

Asimismo, en la supervisión, se encontraron 03 tajos abiertos de diferentes alturas, apreciándose huellas de equipos y vehículos que indican actividad minera reciente, algunos algarrobos quemados y residuos fuera de los contenedores.

B. DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2024

En dicha supervisión se pudo observar que se realizaba extracción de mineral no metálico con 02 cargadores y volquetes.

Coordenadas de la Supervisión especial – Fecha 30/05/2024

N°	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Vía de Acceso del área de actividad minera de explotación no metálica del señor Carlos Enrique Sandoval Chayan. Se constató falta riego de las vías	619038	9252546

GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

	de acceso con agua y falta de mantenimiento de las vías de acceso. Esta situación genera polvo y aumenta el riesgo de atollamiento de los vehículos que ingresan al área para transportar mineral no metálico.		
2	Punto de acumulación de Top Soil. Se constató que el área donde se acumula en material orgánico no está impermeabilizada, además no cuenta con protección contra el arrastre de sedimentos y el material orgánico presenta contaminación con desmonte.	619039	9252575
3	Tajo de aproximadamente 5x30 metros y 4 metros de altura. Se constató talud inestable con riesgo de desprendimiento debido a la falta de ángulo de inclinación de talud, el cual debe ser adecuado al tipo del terreno. Además, se observó que la capa de material orgánico no ha sido retirada antes de la explotación del mineral no metálico, las raíces de los árboles de la especie algarrobos ubicados en la parte superior se encuentran expuestos y visibles a simple vista con riesgo de desprendimiento.	619071	9252570
4	Letrina construida de manera precaria, no cuenta con puerta, no cuenta con taza ni tapa pudiendo ser de fácil acceso para los animales de la zona y riesgo biológico.	619163	9252676
5	Se verifica que no se cuenta con depósitos para separación de residuos sólidos, en lugar de ello, se encontró una caja de cartón y un balde color rojo con una señalización que indica Residuos sólidos. Esto es un incumplimiento de la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2019 Código de colores para almacenamiento de residuos y la Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1 2015 Señales de seguridad, donde se establecen los estándares aplicables a las actividades mineras.	619088	9252592
6	Tajo de aproximadamente 20x06 metros y 4 metros de altura. Se observó un camión de placa Z2F805 y 02 cargadores frontales modelo CAT 950, durante la constatación, se verificó el carguío del volquete con mineral no metálico, esta actividad generaba polvo visiblemente apreciable. Así mismo se verificó talud inestable con riesgo de deslizamiento de material debido a la falta de ángulo de inclinación del talud, además, se observa que la capa de material orgánico no ha sido retirada antes de la explotación del mineral no metálico. Las raíces de los árboles de especies algarrobos se encuentran expuestos y visibles a simple vista con riesgo de desprendimiento de la parte superior, además se observa arboles de algarrobo secos.	619058	925610
7	Tajo de aproximadamente 100x50 metros y 5 metros de altura. Se verifica talud inestable con riesgo de deslizamiento debido a la falta de ángulo de inclinación de talud, Además, se observa que la capa de material orgánico no ha sido retirada antes de la explotación del mineral no metálico. Las raíces de los árboles de especies algarrobos se encuentran expuestos y visibles a simple vista con riesgo de desprendimiento de la parte superior, además se observa arboles de algarrobo secos.	619163	9252604

6.5. En cuanto al ítem 2, el administrado hace mención que:

"(…) NO EXISTE EL MARCO LEGAL QUE SANCIONE A UN MINERO INFORMAL REALIZAR ACTIVIDAD MINERA EN UN DERECHO MINERO EXTINGUIDO".

TORIBIO ALVARADO GARCIA 07/11/2024 08:46:19

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

6.6. Ante ello, respondemos que es totalmente falso lo mencionado por el administrado, ya que el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los **Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización**, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (…).

Asimismo, en su artículo 2 del Decreto Legislativo 1101 señala que son entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (…)".

6.7. Además, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

6.8. Como EFA, el Gobierno Regional de Lambayeque a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, está facultado para poder fiscalizar las actividades de pequeña minería y minería artesanal, lo cual **NO DISTINGUE** accionar ante un derecho minero extinguido o vigente, pues el daño ambiental no define categorías meramente formales.

6.9. Ante ello, las presuntas infracciones encontradas en los días supervisados 27 y 30 de mayo del presente año, no han sido negadas ni rechazadas por el administrado, mucho menos ha presentado medio probatorio alguno en la cual haya subsanado dichas infracciones, ya que se tiene evidencias de lo encontrado en las supervisiones de acuerdo al "Panel Fotográfico" realizado por nuestro personal. Es por ello que, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado ha sido en el marco del incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

VII. ANÁLISIS:

Respecto a las presuntas infracciones en seguridad y salud ocupacional

7.1. Del Artículo 7 del Decreto Supremos N° 018-2017-EM, establece las consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

(…)

7.3 Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.

7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria.

7.5 Se comprometen a brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

7.2. Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modificó el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM, que establece las disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia.

(...)

2.2 El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente".

7.3. D.S. N° 02-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y D.S. N° 023-2017-EM que modifica diversos artículos y anexos del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, aprobado por decreto supremo Nº 024-2016-EM, en adelante RSSO:

Artículo 3.- El presente reglamento es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

El presente reglamento también alcanza a los trabajadores y a aquéllos que no tienen vínculo laboral con el titular de actividad minera, sino que dependen de una empresa contratista, la cual le presta servicios a aquél o se encuentran dentro del ámbito de su centro de labores.

Artículo. 4.- El presente reglamento establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los titulares de actividades mineras y trabajadores establecer estándares de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(…)

Autoridad Minera competente El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad minera competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, dicta las normas y políticas correspondientes del sector.

Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional:

(…)

3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas.

Respecto a las presuntas infracciones en medio ambiente.

7.4. **Del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM,** establece las consecuencias de la inscripción en el Registro.

7.5. **Decreto Legislativo Nº 1101, establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la** fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 5. Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

(…)

Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

7.6. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM,** aprueba los formatos del IGAFOM y el catálogo de las medidas ambientales ANEXO II Catálogo de Medidas Ambientales en el marco del IGAFOM.

Respecto al Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia:

7.7. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera, se crea el Registro de Formalización Minera, que es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera exige una verificación y/fiscalización de gabinete y/o campo según corresponda, contenida en un informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera y/o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

7.8. Complementariamente, el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos Nº 018-2017-EM, Nº 001-2020-EM y Nº 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo Nº 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

7.9. **Artículo 4**. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia

(...)

2.2 El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, **trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador**.

7.10. El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

7.11. Las acciones de supervisión especial realizadas por los profesionales del área técnica de formalización Minera de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, tienen como finalidad asegurar la gestión responsable de los recursos mineros, con el fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades sostenibles en el área de actividad minera de explotación no metálica de Carlos Enrique Sandoval Chayan, en el derecho minero extinguido “LA FORTALEZA 2018” con código N° 640001218, se describen los hallazgos en el cuadro de incumplimiento de seguridad y salud ocupacional, y en el cuadro de incumplimiento de normas de medio

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

ambiente.

Respecto a la determinación de la sanción:

7.12. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el **Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC** de fecha 27 de junio del 2024, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.13. Por lo tanto, la multa a imponerse ascenderá a una (1) Unidad Impositiva Tributaria y como medida complementaria la suspensión temporal de actividades a Carlos Enrique Sandoval Chayán, por "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables" de acuerdo al 7.2. del artículo 7° "Multas y medidas administrativas aplicables" del Decreto Legislativo N° 1101.

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica el presunto incumplimiento (D.L. 1101)	Posible Sanción pecuniaria Aplicable (D.L. 1101)	Posible Medida Complementaria (D.L. 1101)
1	Realizar actividad minera de explotación de minerales no metálicos (arena fina) en derecho minero extinguido "La Fortaleza 2018", incumpliendo sus obligaciones y/o responsabilidades ambientales.	- Artículo 51°, 68° item 68.2 del Decreto Supremos N° 040-2014-EM - Artículo 5, 30, 33, 55, del Decreto Legislativo N° 1278. - Artículo 13° del Decreto Supremo 014-2017-MINAM, Reglamentodel Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. - Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM	Numeral 7.2 del artículo 7°, del Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalizaciónambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.	**01 UIT**	Suspensión Temporal de Actividades

7.14. De acuerdo con el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenada de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha demostrado que el responsable de la conducta infractora es el señor **CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYÁN**, con DNI 43922730.

7.15. El principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

7.16. En ese sentido, resulta pertinente declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYÁN**, con DNI 43922730, respecto de las presuntas infracciones por realizar actividad minera de explotación de minerales no metálicos (arena fina) en derecho minero extinguido "La Fortaleza 2018", incumpliendo sus obligaciones y/o responsabilidades ambientales; infringiendo la normativa ambiental minera cuya multa se calcula a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

7.17. Asimismo, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

7.18. Se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, asimismo en concordancia con la Resolución Ejecutiva N° 293-2008-GR.LAMB/PR de fecha 19 de agosto de 2008, con su complementaria Resolución N° 363-2008.GR.LAMB/PR de fecha 09 de octubre del 2008 y así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 000026-2023-GR.LAMB/PR de fecha 06 de enero de 2023 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYAN con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por la infracción de "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables" establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1101 que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, deposito que deberá hacer a la CTA. CTE. N° 00-231-102108 (denominación – Reg. Lambayeque- S. Ctral) Banco de la Nación dentro de los 30 días calendario de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo; sin perjuicio de informar en forma documentada a la GEEM- LAMB del pago realizado.

GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000168-2024-GR.LAMB/GEEM [515377020 - 7]

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYAN, el cumplimiento de la medida complementaria de **suspensión temporal de actividades**.

ARTÍCULO TERCERO.- CUMPLIR con subsanar el cuadro 05 del numeral 5,1 y el cuadro 06 del numeral 5,2 establecido en el Informe Técnico Conjunto N° 006-2024-GR.LAMB/GEEM-AVTZ-LGRC, en un plazo de 30 días hábiles; para ellos debe informar a esta Gerencia en forma documentada su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Informe Final de instrucción N° 01-2024-GR.LAMB/GEEM/DVTS de fecha 19 de setiembre del 2024, presentado por CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYAN.

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR que es posible la interposición del recurso administrativo de revisión ante la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas Lambayeque, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Gerencial al Sr. CARLOS ENRIQUE SANDOVAL CHAYÁN, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 06/11/2024 - 17:19:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/